OFICINA DE LA PROCURADORA DEL PACIENTE
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de la Gobernadora

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA GOBERNADORA
OFICINA DE LA PROCURADORA DEL PACIENTE

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 6648

Fecha Radicado: 27 de junio de 2003
Aprobado: Ferdinand Mercado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ANTE LA OFICINA DEL (LA) PROCURADOR(A) DEL PACIENTE

20 de junio de 2003

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ANTE LA OFICINA DEL (LA) PROCURADOR(A) DEL PACIENTE

ÍNDICE

ARTÍCULOS	TEMA	PÁGINAS
Artículo I	Disposiciones Generales	1
Artículo II	Definiciones	2
Artículo III	Procedimiento de Querella	4
Artículo IV	Procedimiento Adjudicativo Formal	7
Artículo V	Reconsideración	17
Artículo VI	Revisión Judicial	17
Artículo VII	Procedimiento Adjudicativo Expedito o de Acción Inmediata	18
Artículo VIII	Inspecciones o Investigaciones	19
Artículo IX	Visitas Sorpresas	20
Artículo X	Facultades del (la) Procurador (a) delegadas al Oficial Examinador	22
Artículo XI	Imposición de Multas	22
Artículo XII	Relevo de Resoluciones y Correcciones de Errores	23
Artículo XIII	Confidencialidad del Expediente	23
Artículo XIV	Disposiciones Misceláneas	24

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ANTE LA OFICINA DEL (LA) PROCURADOR(A) DEL PACIENTE

ÍNDICE

ARTÍCULOS	TEMA	PÁGINAS
Artículo I	Disposiciones Generales	1
Artículo II	Definiciones	2
Artículo III	Procedimiento de Querella	4
Artículo IV	Procedimiento Adjudicativo Formal	7
Artículo V	Reconsideración	17
Artículo VI	Revisión Judicial	17
Artículo VII	Procedimiento Adjudicativo Expedito o de Acción Inmediata	18
Artículo VIII	Inspecciones o Investigaciones	19
Artículo IX	Visitas Sorpresas	20
Artículo X	Facultades del (la) Procurador (a) delegadas al Oficial Examinador	22
Artículo XI	Imposición de Multas	22
Artículo XII	Relevo de Resoluciones y Correcciones de Errores	23
Artículo XIII	Confidencialidad del Expediente	23
Artículo XIV	Disposiciones Misceláneas	24

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA GOBERNADORA
OFICINA DE LA PROCURADORA DEL PACIENTE

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ANTE LA OFICINA DEL (LA) PROCURADOR(A) DEL PACIENTE

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1- Título

Este reglamento se conocerá y citará como el "Reglamento de Procedimientos ante la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente".

Sección 1.2- Base legal

Este reglamento se adopta al amparo de la Ley Número 11 de 11 de abril de 2001 y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 1.3- Propósito

La Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente aprueba y adopta estas reglas con el propósito de regular y uniformar los procedimientos administrativos y adjudicativos, según las disposiciones de la Ley Número 170, antes citada. De esta manera, todas las personas, sean naturales y/o jurídicas, sobre las cuales la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente ostente autoridad o jurisdicción, cuentan con un sistema establecido de normas que regulan y uniforman los procedimientos administrativos, de forma tal que garanticen sus derechos, así como los deberes aplicables a todas las partes.

Sección 1.4- Aplicabilidad

El presente Reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos conducidos ante la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente, relacionados con:

a) solicitudes de investigación y querellas;
b) celebración de vistas adjudicativas;
c) en el ejercicio de funciones investigativas y fiscalizadoras de la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente;
d) cualquier otra función que requiera una determinación adjudicativa, inherente a la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente, según los poderes otorgados a ésta bajo la Ley Número 11 de 11 de abril de 2001 y sobre la cual no exista señalamiento expreso en el presente Reglamento.

Sección 1.5- Interpretación

Estas reglas se interpretarán liberalmente para garantizar el debido procedimiento de ley y para cumplir con los propósitos de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable, según definido dicho término en el presente Reglamento.

Sección 1.6- Derogación

Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, normas y usos procesales de la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente que regulen los trámites de adjudicación y que sean incompatibles con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO II. DEFINICIONES

Sección 2.1- Disposición general

Toda palabra, dondequiera que se utilice o se le haga referencia, de aplicarle, se entenderá que incluye el plural, si su uso así lo justifica, como en igual forma, el masculino incluirá el femenino o viceversa.

Sección 2.2- Términos

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

a) **Adjudicación:** pronunciamiento mediante el cual se determinan los derechos y obligaciones que correspondan a las partes dentro del procedimiento administrativo.

b) **Agencia**: cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios.

c) **Día:** a menos que se exprese lo contrario, se referirá a días calendario.

d) **Expediente:** conjunto de documentos y materiales que constituyen la base exclusiva para la acción de una agencia; el mismo se constituye de todos los documentos y materiales relacionados con un asunto específico ante la consideración de la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente y que no hayan sido declarados como materia privilegiada o exenta de divulgación por ley.

e) **Mediador de Querellas:** funcionario designado por la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente para realizar investigaciones y/o verificar que toda persona, natural o jurídica, cumpla con las disposiciones de las leyes y reglamentos administrados por esta Oficina; y quien además tiene la facultad para mediar las querellas, de forma que se encuentre una solución rápida a estas.

f) **Monitor de Calidad**: funcionario designado por la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente como auditor para realizar funciones investigativas; asistir al mediador de querellas en el proceso utilizado por éste para asegurar que se hayan agotado todos los recursos disponibles para la solución de la querella; también brindará asesoramiento para la solución de querellas una vez el mediador de querellas no pueda resolver la misma.

g) **Interventor:** todas aquellas personas que no son parte original en un procedimiento adjudicativo ante la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente y quienes han demostrado su legitimación activa o interés en el procedimiento cumpliendo con los requisitos esbozados en la Sección 3.5 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988.

h) **Oficial Examinador:** persona a quien se le ha delegado la autoridad para presidir los procedimientos adjudicativos y quien, a su vez, rinde un informe con recomendaciones de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho a la autoridad adjudicativa correspondiente.

i) **Oficina:** Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente; organismo gubernamental creado por la Ley Número 11 de 11 de abril de 2001, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud".

j) **Orden o Resolución:** significa cualquier acción de aplicación particular que adjudique los derechos y obligaciones de personas específicas, o que imponga penalidades, sanciones u otorgue remedios administrativos, por parte de la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente.

k) **Orden o Resolución Interlocutoria:** aquella acción de la agencia, dentro de un procedimiento adjudicativo, que disponga de controversias y/o asuntos de carácter procesal.

l) **Orden o Resolución Parcial:** acción agencial, dentro de un proceso adjudicativo, que disponga de algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total, sino a un aspecto específico de la misma.

m) **Parte:** toda persona natural o jurídica a quien se dirija específicamente el procedimiento adjudicativo o que sea parte de dicho procedimiento, o que se le permita intervenir o participar en el mismo, según establecido en el Artículo II, Sección 2.2, Inciso (g) del presente Reglamento, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

n) **Persona:** toda persona natural o jurídica de carácter privado o público, incluyendo, pero sin limitarse a, instrumentalidades gubernamentales, incluyendo municipios, individuos, sociedades, asociaciones, fideicomisos, corporaciones, etc.

o) **Procedimiento Expedito o de Acción Inmediata:** toda actuación de la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente, mediante la cual se emita una orden conforme la sección 3.17 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

p) **Querella:** es la situación en la que un paciente o persona natural o jurídica presenta una reclamación para que se le ayude activamente a resolver un problema que es reconocido como un derecho o responsabilidad de acuerdo a la Ley Número 194 de 25 de agosto de

2000, según enmendada, y solicita se le conceda un remedio, solución del problema, utilizando los métodos de mediación. La misma puede ser presentada por los pacientes, sus padres o tutores, representantes autorizados o por el (la) Procurador(a) del Paciente a iniciativa propia.

q) **Querella Formal:** reclamación legal contra una parte querellada que no pudo resolverse por los procedimientos de mediación y donde existe una controversia real y efectiva; convirtiéndose así en un caso adversativo.

r) **Querella con Mérito:** es aquella querella que una vez evaluada amerita la concesión de un remedio de los que provee la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente.

s) **Querella sin Mérito:** es aquella querella que una vez evaluada no amerita la concesión de un remedio de los que provee la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente.

t) **Querellado:** persona natural o jurídica a quien cualquier persona interesada o la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente, le imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente.

u) **Querellante:** toda persona, natural o jurídica, quien promueva una acción ante la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente, por entender que se le ha violado o infringido algún derecho reconocido bajo las leyes y reglamentos que administra la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente.

v) **Vista:** procedimiento cuasi-judicial en el cual se ventilan las alegaciones de las partes, la cual es presidida por un Oficial Examinador y sobre la cual se emitirá una Orden y Resolución.

ARTICULO III. PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS

Sección 3.1-Presentación de la querellas - disposiciones generales

a. Cualquier persona natural o jurídica o agencia gubernamental que se quejare de algún acto u omisión bajo la jurisdicción de la Oficina que haya llevado a cabo una persona natural o jurídica por violación al reglamento o de cualquier requisito o disposición de las leyes que administra la Oficina, podrá presentar una querella ante la Oficina dentro del término de un (1) año desde que el acto u omisión ocurriera. La Oficina, una vez presentada la querella, investigará la misma sin perjuicio de que proceda su desestimación, referimiento a la agencia o entidad pertinente con jurisdicción.

b. La querella podrá presentarse personalmente, por correo ordinario, vía telefónica o electrónica o a través de facsímil.

c. Si la querella es presentada personalmente, por correo ordinario, vía telefónica o electrónica o a través de fascímil deberá contener lo siguiente:

1) Nombre completo de las partes, incluyendo ambos apellidos si se tratare de una persona natural y en su defecto cualquier dato que pueda conllevar su identificación.

2) Si fuere una corporación, sociedad o fideicomiso, deberá incluir el nombre, dirección y número telefónico de su principal oficial, socio administrador o fiduciario.

3) Dirección física y postal y el número telefónico del querellante y del querellado.

4) Exposición breve y concisa de los hechos básicos que motivan su reclamación.

5) Una descripción del remedio que se solicita.

6) Gestiones realizadas, si alguna, por el querellante con el querellado disponible para la solución de la reclamación.

7) Una relación o descripción detallada de los documentos disponibles para sostener sus alegaciones.

8) Fecha de los hechos.

d. No se permitirá la presentación de querellas que no cumplan sustancialmente con lo dispuesto en las secciones anteriores, según sea el caso.

Sección 3.2- Evaluación del caso para iniciar el proceso de la mediación

a. Una vez presentado el caso, éste será evaluado por el Mediador de Querellas.

b. Si de la faz de la querella no se justifica la concesión de un remedio de los que la Oficina está facultada a conceder, el Mediador de querella procederá con el cierre y archivo del caso. Si procede tal cierre y archivo del caso, se le notificará por escrito al peticionario los fundamentos de tal determinación y el proceso de reconsideración disponible, no más tarde de quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la querella; concediéndole a su vez un término de quince (15) días al peticionario para que solicite reconsideración, por escrito, de la determinación de la Oficina de no atender su caso. Transcurrido dicho término sin que el peticionario haya comparecido a exponer sus alegaciones, se procederá al cierre y archivo de la querella.

c. El término de quince (15) días para notificar al peticionario o para que éste solicite reconsideración del cierre de su caso, podrá ser prorrogado por un término adicional de diez (10) días, por justa causa y tal solicitud deberá hacerse por escrito dentro del término original de quince (15) días.

d. Una vez hecha la nueva evaluación del caso, si de la faz del mismo no se justifica la concesión de un remedio el (la) Procurador(a) u Oficial que éste delegue emitirá una Orden de Cierre y Archivo.

Sección 3.3- Archivo del caso

a. La Oficina no atenderá aquellos casos que a su juicio:

1) se refieren a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción;

2) sea frívolo o se haya presentado de mala fe;

3) el promovente desista voluntariamente;

4) de los hechos alegados no surge que el promovente tenga derecho a la concesión de un remedio o de los hechos alegados no surge una violación a las leyes y reglamentos que administra la Oficina;

5) el promovente no tenga capacidad para instar la petición;

6) la querella está siendo investigada por otra Agencia y a juicio del (la) Procurador(a) representa una duplicidad de esfuerzo actuar sobre la misma;

7) por falta de interés del peticionario;

8) por cualquier otra razón legalmente válida.

Sección 3.4- Mediación

a. De proceder la intervención de nuestra Oficina, el Mediador de Querellas investigará el caso, de acuerdo a los asuntos relacionados con la petición o querella, mediante comunicación verbal o escrita que se establezca con las partes.

b. Si luego de evaluar, el Mediador de Querellas concluye que el caso no procede ya que no se justifica la concesión de un remedio de los que la Oficina está facultado a conceder, ha sido resuelto, las partes han desistido o alguna otra razón, que justifique esta decisión, se procederá a remitir el caso al Director de la División de Investigación de Querellas o la persona designada por éste, para así determinar si procede el cierre y archivo del caso. Si procede tal cierre y archivo del caso, se le notificará por escrito al peticionario los fundamentos de tal determinación y el proceso de reconsideración disponible, concediéndole a su vez un término de quince (15) días al peticionario para que solicite reconsideración, por escrito, de la determinación de la Oficina de no atender su caso. Transcurrido dicho término sin que el peticionario haya comparecido a exponer sus alegaciones, se procederá al cierre y archivo de la querella.

c. El término de quince (15) días para que éste solicite reconsideración del cierre de su caso podrá ser prorrogado por un término adicional de

diez (10) días, por justa causa y la solicitud deberá hacerse por escrito dentro del término original de quince (15) días.

d. Una vez hecha la nueva evaluación del caso, si de la faz del mismo no se justifica la concesión de un remedio, el (la) Procurador(a) u Oficial que éste delegue emitirá una Orden de Cierre y Archivo.

e. De ser necesario, luego de investigar el caso y haber intentado conciliar las partes, el Mediador de Querellas citará a las partes concernidas, por lo menos con dos (2) días laborables de anticipación, a una reunión de mediación, en la cual estará presente el Director de la División de Investigación de Querellas o su representante designado.

f. Se levantará una minuta de la reunión de mediación que contenga:

1) Nombre completo de las partes;

2) Número del caso o querella;

3) Asuntos discutidos;

4) Acuerdos y término dentro del cual se cumplirá con los mismos;

5) Nombre y firma de los presentes, el puesto o Agencia que representa o calidad en la que participaron en la reunión.

g. En casos extraordinarios, de ser necesario, se celebrará una segunda y última reunión de mediación.

h. El Mediador de Querellas tendrá un término de treinta (30) días para intervenir la querella de rutina y tres (3) días para intervenir en las querellas que requieren intervención inmediata conforme a lo establecido por la División de Investigación de Querellas de la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente.

i. Cuando no se resuelva el caso en el proceso de mediación, en el término de treinta (30) días o en tres (3) días, conforme a lo establecido por la División de Investigación de Querellas de la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente, se referirá el caso al Director de la División de Investigación de Querellas o persona designada por éste, quien una vez recibido lo referirá a la Oficina de Asuntos Legales en un término no mayor de dos (2) días.

ARTÍCULO IV. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO FORMAL

Sección 4.1- Inicio del procedimiento

a) Una vez el Director de Investigación de Querellas refiere el caso a la Oficina de Asuntos Legales o si la Oficina motu propio presenta una querella por infracciones a las leyes o reglamentos que administra, el Director de la Oficina de Asuntos Legales, referirá el caso a un Oficial Examinador. En este momento la querella se convierte en una querella formal, sujeto a los términos de la Ley de Procedimiento

Administrativos Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

b) El Oficial Examinador, una vez se le refiera la presentación de la querella por el Director de la Oficina de Asuntos Legales, notificará a todas las partes envueltas que se ha presentado una querella formal ante la Oficina.

c) La Oficina podrá, además, remitir a la parte querellada cualquier orden autorizada por ley o reglamento, e iniciar contra ella los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes.

Sección 4.2- Derechos de las partes:

a) Derecho a notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte.

b) Derecho a presentar evidencia.

c) Derecho a una adjudicación imparcial.

d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Sección 4.3- Contenido de la querella

a) La querella presentada motu propio por la Oficina deberá contener:

1) nombre y dirección postal del querellado;

2) los hechos constitutivos de la infracción;

3) las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación.

b) El escrito presentado por persona particular deberá contener lo siguiente:

1) nombre completo de todas las partes, incluyendo ambos apellidos o cualquier dato que conlleve a su identificación;

2) de tratarse de una persona jurídica, deberá incluir el nombre, dirección y número telefónico de su oficial, socio, administrador o fiduciario principal;

3) dirección física y/o postal, número telefónico del querellante, su abogado y de sus testigos, si aplica;

4) nombre completo del querellado, dirección física y postal;

5) breve exposición de los hechos básicos que motivan su reclamación y que sean constitutivas de infracciones o violaciones y una referencia a las disposiciones legales aplicables;

6) descripción del remedio que se solicita;

7) fecha de los eventos;

8) firma del querellante, su representante legal autorizado o su abogado.

Sección 4.4- Notificación y contestación a la querella

En la notificación sobre las violaciones determinadas, se apercibirá a la parte querellada de que se le concede un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de tal notificación, para que proceda a:

a. Aceptar los hechos imputados, en cuyo caso deberá dar fiel cumplimiento a la orden o resolución a ser emitida por la Oficina a esos efectos;

b. Presentar su contestación o alegatos relacionados con las violaciones imputadas, incluyendo las defensas que le asistan;

c. Se le apercibirá, además, que una vez cumplido dicho término sin que se haya realizado gestión alguna de su parte, o de incumplir la orden o resolución a emitirse por la Oficina, se le anotará la rebeldía.

Si la parte querellada accediera a lo solicitado y admitiese las alegaciones de la querella, el Oficial Examinador, mediante orden y/o resolución, podrá disponer administrativamente de la misma.

Sección 4.5- Mociones y escritos

a) Las mociones y escritos que se presenten ante la Oficina, relacionadas con cualquier asunto ante su consideración, deberán ser presentadas en la División de Vistas Administrativas de la Oficina de Asuntos Legales, entre las 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., en original y al menos una copia, debidamente firmada por la parte o su representante legal, incluyendo la dirección postal y número de teléfono y facsímil (si aplica). Si la parte cuenta con una representación legal, el (la) abogado (a) deberá certificar en el mismo escrito el hecho de haber notificado una copia de dicho escrito a todas las partes e interventores.

b) La parte contra la cual se presente una moción en desestimación o resolución sumaria, deberá exponer su oposición en el término de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la copia de dicha moción.

c) La Oficina podrá recibir y resolver mociones de desestimación o para la resolución sumaria de uno o más asuntos en controversia; o la totalidad del caso, si la moción contiene alegaciones de inexistencia de controversia de hechos materiales. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundamentada por evidencia documental fehaciente y/o declaraciones juradas y/o solicitar un remedio basado totalmente en la aplicación del Derecho.

d) Toda moción de desestimación o resolución sumaria, excepto aquellas basadas en la falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, las cuales se podrán presentar en cualquier momento, deberán presentarse en el término de diez (10) días, a partir de la fecha de la contestación a la querella. No se considerará o dará curso a ninguna moción presentada fuera de dicho término, salvo justa causa debidamente fundamentada.

e) La Oficina podrá a petición de parte o a iniciativa propia, desestimar una querella para la cual no se justifique la concesión de un remedio, por falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, por no haberse cumplido con criterios o requisitos estatutarios o reglamentarios o por cualquier otro fundamento que proceda en Derecho. Podrá de igual forma ordenar, que se muestre causa por la cual no se deba desestimar la querella o reservarse el fallo sobre una moción en desestimación o de resolución sumaria hasta el final del proceso adjudicativo. Dicha determinación podrá ser revisable siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento sobre reconsideración y revisión judicial.

Sección 4.6- Sustitución de partes

La Oficina podrá, mediante sus funcionarios, radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes y reglamentos que administra. En tal caso, el Estado será considerado como la parte promovente. El cese en funciones de tales funcionarios no requerirá substitución de parte. En los demás casos se procederá según se indica a continuación:

a) Muerte- si una parte falleciera y la acción no quedare por ello extinta cualquiera de las partes en el procedimiento notificará a la Oficina sobre el fallecimiento y a las otras partes dentro del término de diez (10) días desde la fecha en que se conozca tal hecho. La Oficina mediante solicitud a tales efectos dentro del plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Si la sustitución no se hiciere según se dispone anteriormente, el caso será archivado en cuanto a la parte fallecida. Podrán presentar la solicitud de sustitución, los sucesores o representantes del finado o cualquiera de las partes y dicha solicitud se notificará a las partes.

b) Incapacidad- si una parte quedara incapacitada, la Oficina, previa moción notificada en la forma dispuesta en este Reglamento, podrá permitir que continúe el procedimiento contra su tutor o defensor judicial.

c) Cesión de interés- en caso de cesión de interés, podrá continuarse el procedimiento por o contra la parte original, a menos que la Oficina, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. La solicitud será notificada en la forma dispuesta en este reglamento.

Sección 4.7- Enmiendas a las alegaciones

El Oficial Examinador podrá autorizar enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia, dentro de un término no menor de quince (15) días con antelación a la vista, excepto por causa debidamente justificada.

Sección 4.8- Rebeldía

Si una parte debidamente notificada y/o citada no contestara la querella, no compareciese a la vista, conferencia con antelación a la vista o a

cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma, así como el recurso de reconsideración y de revisión judicial disponible.

Sección 4.9- Solicitud de intervención

a) Cualquier persona que tenga interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia, podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento.

b) Se podrá conceder o denegar tal solicitud tomando en consideración los siguientes factores:

1) que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo;

2) que no existan otros medios en Derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés;

3) que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento;

4) que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento;

5) que la participación del peticionario pueda extender o dilatar, excesivamente, el procedimiento;

6) que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad;

7) que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

c) La Oficina podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

d) La denegatoria de la Oficina ante una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo, deberá ser notificada por escrito al peticionario y deberá contener los fundamentos para la determinación y el recurso de revisión disponible.

Sección 4.10- Aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia

De ordinario, no serán de aplicación las Reglas de Procedimiento Civil ni las Reglas de Evidencia, pero los principios fundamentales de ambas Reglas se podrán utilizar de manera flexible, atendiendo a las

circunstancias de cada caso en particular, para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 4.11- Mecanismos de descubrimiento de prueba

La forma y manera de todo descubrimiento de prueba se podrá autorizar, discrecionalmente, por el Oficial Examinador, dentro de los criterios de economía procesal y eficiencia que deben regir en todo organismo administrativo y en armonía con los términos de tiempo establecidos en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 4.12- Conferencia con antelación a la vista

En todos aquellos casos en que esté pendiente una vista ante un Oficial Examinador, éste podrá citar a cualquiera de las partes, por iniciativa propia o a solicitud de parte, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las controversias y la prueba a considerarse en la vista.

De celebrarse la conferencia con antelación a la vista, el Oficial Examinador podrá solicitar la confección de un informe de conferencia con antelación a la vista. Este informe, una vez sea modificado, a tenor con los procesos del caso, y aprobado por el Oficial Examinador, regirá el curso subsiguiente del procedimiento, excepto que por justa causa y en el mejor interés de la justicia, se autorice alguna modificación o enmienda.

Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver las controversias, siempre que el Oficial Examinador determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Sección 4.13- Transacciones

Durante cualquier etapa de los procedimientos, las partes podrán llegar a una transacción, la cual deberá constar por escrito y estar debidamente firmada por ambas partes y sus representaciones legales, de haberlos. El incumplimiento a tal acuerdo, conllevará el que la Oficina, presente una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal de Primera Instancia con competencia y éste podrá emitir una orden judicial en la cual ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo el apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

El Oficial Examinador preparará un escrito en forma detallada y específica, indicando los derechos y deberes de las partes, de acuerdo a la transacción o en su defecto, podrá recomendar que se apruebe el acuerdo y estipulación preparada por las partes y el mismo será referido al (la) Procurador(a) del Paciente para su consideración y aprobación.

Ninguna oferta de transacción se considerará como prueba o admisión de culpa, negligencia o ilegalidad del querellado de no concretarse la misma.

Sección 4.14- Notificación de la vista

La Oficina notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

1) fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como naturaleza y propósito.

2) advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no están obligadas a estar representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

3) cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

4) referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

5) apercibimiento de las medidas que la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente podrá tomar si la parte no comparece a la vista.

6) advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Sección 4.15- Vista privada; solicitud.

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el Oficial Examinador que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

Sección 4.16- Suspensión de la vista

El Oficial Examinador que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión.

La solicitud deberá ser sometida con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte que solicita la suspensión deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

El incumplimiento de esta Regla podrá dar lugar a la imposición de sanciones económicas.

Sección 4.17- Autoincriminación

Toda persona que invoque el privilegio constitucional de no autoincriminación podrá ser obligada a producir la información requerida por la Oficina mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia, en cuyo caso el tribunal podrá ordenar que no se

utilice dicha información en ningún proceso de naturaleza criminal contra la persona que suministre la información.

Sección 4.18- La vista

a) Funciones del Oficial Examinador

1) Presidirá la vista protegiendo los mejores intereses de la justicia y observando una total imparcialidad en el proceso. Este mantendrá el orden y conducirá la vista de forma tal que evite dilación innecesaria en la disposición de los procedimientos.

2) Velará porque la vista sea grabada o estenografiada y tomará posesión de la cinta magnetofónica que constituirá el récord de la misma, la cual a su vez formará parte integral del expediente. De presentarse algún desperfecto en la máquina grabadora que impida tal función, el Oficial Examinador deberá suspender la misma hasta tanto se remedie el desperfecto.

3) Juramentará a los testigos con anterioridad a la prestación de declaración alguna y habiendo sido juramentados y a petición de parte o a su discreción, podrá ordenar el retiro de los testigos de la sala en que se encuentren celebrando la vista, hasta el momento en que sean llamados a declarar.

4) El Oficial Examinador podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; órdenes protectoras, conforme a la Reglas de Procedimiento Civil.

5) En caso de incumplimiento a cualquier orden emitida por el Oficial Examinador, la Oficina presentará una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene la comparecencia de la persona en cuestión o el cumplimiento de lo ordenado bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha Orden.

Sección 4.19- Procedimiento

a) El Oficial Examinador iniciará la vista exponiendo en términos generales la controversia o asunto.

b) El Oficial Examinador tendrá control y amplia discreción en el modo en el cual la prueba será presentada. En un marco informal, se le permitirá a las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorios y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido limitada o restringida por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Toda prueba ofrecida en evidencia y aceptada será marcada como "exhibit".

c) El Oficial Examinador podrá requerir información de las personas sujetas a la jurisdicción de la Oficina del Procurador del Paciente, si dicha información está relacionada con el caso.

d) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas. El Oficial Examinador podrá utilizar los principios fundamentales de las mismas, interpretándolas en la forma más liberal y sin sujeción a tecnicismos.

e) El Oficial Examinador podrá admitir en evidencia todo informe o documento pertinente, debidamente autenticado, producido en el curso de sus funciones por la Oficina o por un funcionario de cualquier otra agencia.

f) El Oficial Examinador podrá excluir toda aquella evidencia que sea impertinente, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales, basados en privilegios evidenciarios reconocidos por el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

g) El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

h) No se excusará a ningún testigo debidamente citado, a no ser que medie justa causa para su incomparecencia, y así se le haya informado al Oficial Examinador y quien podrá proceder a excusarlo y tomará la acción correspondiente sobre la participación de dicho testigo con relación a la controversia a ser dilucidada.

i) En la celebración de una vista como resultado de una alegada infracción de cualquier disposición de ley, regla o reglamento, el peso de la prueba recaerá en el querellante. Cuando la querella es iniciada a instancias de la Oficina, será ésta quien cargue con el peso de la prueba.

j) Finalizado el procedimiento y sometido el caso por las partes para la determinación correspondiente, no se admitirá documento adicional ni prueba testifical alguna que se haya requerido en la vista y el Oficial Examinador procederá a preparar un informe que incluya la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas y formulará determinaciones de hechos y conclusiones de derecho con sus recomendaciones correspondientes al (la) Procurador(a) del Paciente o persona designada por éste (a), salvo que la función adjudicativa haya sido expresamente delegada al Oficial Examinador.

k) El Oficial Examinador que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días, luego de concluida la vista, mediante notificación en Sala, para la presentación de propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

l) Si cualquier parte o su representante legal dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de este reglamento o cualquier Orden del Oficial Examinador, éste a iniciativa propia o a instancia de parte podrá imponer una sanción económica que no excederá de $200.00 por cada incumplimiento por separado, sea al abogado o a la parte, si este último fuera el responsable del incumplimiento.

m) La Oficina queda facultada para imponer el pago de costas y honorarios de abogado al emitir una resolución parcial o final, bajo las mismas circunstancias que se disponen en la Regla 44 de las de Procedimiento Civil vigentes.

Sección 4.20- Resoluciones

a) Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de los noventa (90) días después de concluida la vista o de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

b) La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración y la subsecuente revisión judicial, según el caso.

c) La orden o resolución deberá advertir sobre el derecho a solicitar la reconsideración, con expresión del término correspondiente y será notificada a las partes a la mayor brevedad posible por correo ordinario a través de la División de Vistas Administrativas de la Oficina de Asuntos Legales, la que archivará en autos copia de la notificación de la orden o resolución final. Notificada la orden, comenzarán a transcurrir los términos correspondientes.

d) Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada con copia de la misma.

Sección 4.21- Renuncia del término para resolver

En aquellos casos en los cuales se conceda una suspensión de vista, o se conceda un término para someter información adicional o para radicar un escrito, en los cuales, el proponente solicita una prórroga para cumplir con requerimiento de información para el análisis del caso, se entenderá que el solicitante renuncia al período de seis (6) meses establecidos por ley, para que la Oficina resuelva el caso.

ARTÍCULO V. RECONSIDERACIÓN

Sección 5.1- Disposiciones generales

La parte adversamente afectada por una resolución u orden final, podrá dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción en reconsideración. La misma deberá radicarse en la Oficina. El peticionario vendrá obligado a notificar a todas las partes con copia de la moción presentada.

Sección 5.2- Términos

La Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente podrá hacer una de las siguientes:

a. entrar en su consideración – dentro de los quince (15) días de su presentación, entonces el término para solicitar apelación o revisión judicial, empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en el expediente una copia de la notificación de la orden o resolución final de la Oficina, resolviendo en definitiva la moción. Será necesario notificar al peticionario sobre la determinación de considerar su moción.

b. Rechazar de plano – si se declara no ha lugar la moción de reconsideración o no se actuara dentro de los quince (15) días desde su presentación, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

c. Si la Oficina dejare de tomar alguna acción con relación a la moción en reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción debidamente notificada como acogida, perderá jurisdicción y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a decursar a partir de la expiración de los noventa (90) días, salvo que la Oficina por justa causa y dentro de eso noventa (90) días prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO VI. REVISIÓN JUDICIAL

Cualquier parte que resultara adversamente afectada por una orden o resolución final de la Oficina, luego de agotar los remedios administrativos disponibles, podrá dentro de los 30 días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la decisión final, radicar una solicitud de revisión en el Tribunal del Circuito de Apelaciones.

La parte que solicita la revisión judicial estará obligada a notificar con copia del escrito de revisión a todas las partes, a la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente y el Procurador General dentro del término dispuesto para solicitar la revisión judicial. La notificación podrá hacerse por correo.

La competencia sobre el recurso de revisión será del Circuito Regional correspondiente al lugar donde se planee, se esté llevando o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia. Si la actividad o incidente se está llevando o se llevará a cabo, o hubiere ocurrido en más de una región judicial, se podrá presentar el recurso de revisión en cualquiera de los Circuitos correspondiente a tales regiones.

El costo de transcripciones y certificaciones de récord administrativo serán sufragados por la parte que solicite la revisión judicial.

ARTÍCULO VII. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO EXPEDITO O DE ACCIÓN INMEDIATA

Sección 7.1- La Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente podrá usar procedimientos adjudicativos de acción inmediata o emergencia cuando exista cualquier situación de peligro inminente para la salud, seguridad y el bienestar público.

Sección 7.2- La Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias antes mencionadas y que justifiquen el uso de una adjudicación inmediata.

Sección 7.3- La Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente emitirá en dichos casos una orden o resolución que deberá incluir una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y razones de política pública que justifican la acción tomada.

Sección 7.4- La Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución.

Sección 7.5- La orden o resolución será efectiva al emitirse y podrá ordenar que se realice o permita realizar determinada actividad o gestión a proveedores de servicios médico-hospitalarios, planes de cuidado de salud, administradores de facilidades de salud médico-hospitalarias, organismos administradores de medicamentos o agencias, así como el cese y desista de cualquier actividad o prestación de servicio.

Sección 7.6- La orden o resolución que emita el (la) Procurador(a) del Paciente proveerá para la celebración de una vista administrativa en el término no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que se notifique.

Sección 7.7- La parte afectada podrá presentar evidencia testifical o documental a su favor. Una vez terminada la vista, el Oficial Examinador tendrá la facultad para dejar sin efecto la orden o resolución, modificarla o reiterarse en la adjudicación del asunto.

ARTÍCULO VIII.- INSPECCIONES O INVESTIGACIONES

Sección 8.1- El (La) Procurador(a) del Paciente, a través de sus representantes autorizados, tendrá facultad para realizar inspecciones e investigaciones con el fin de asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administra, así como de las resoluciones y órdenes que expida.

Sección 8.2- Las investigaciones o inspecciones se podrán realizar por iniciativa propia, siempre y cuando a su juicio existan razones suficientes para llevar a cabo estas, conforme a sus deberes y responsabilidades. En aquellos casos de muertes, la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente podrá investigar la muerte de un paciente beneficiario de la Reforma de Salud y según lo establece el Artículo 13 de la Ley Número 11 del 11 de abril de 2001, a partir del 1 de abril de 2005, el (la) Procurador(a) podrá investigar la muerte de cualquier paciente en Puerto Rico.

Sección 8.3- El (La) Procurador(a) del Paciente o sus representantes autorizados podrán requerir información como parte de una investigación o inspección al amparo de las leyes que administra y dentro de las zonas de interés contempladas en las mismas.

Sección 8.4- Una vez realizada la investigación o inspección se rendirá un informe sobre el resultado de la misma, el cual contendrá los hallazgos y las violaciones encontradas, si alguna.

Sección 8.5- El (La) Procurador(a) del Paciente al recibir el informe de investigación emitirá una Orden o Resolución, la cual deberá contener los hallazgos, las violaciones encontradas, si alguna, y la determinación a tomarse por la Oficina. Dicha determinación podrá contener, pero no limitarse a, imposición de sanciones económicas o medidas correctivas de acuerdo a los hallazgos encontrados, así como el archivo de la investigación por no haberse encontrado deficiencias o violaciones.

Sección 8.6- La Orden o Resolución, además, deberá apercibir a la parte afectada de su derecho a solicitar por escrito una vista administrativa dentro los próximos quince (15) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación, o en su lugar enviar por escrito dentro de dicho término sus alegaciones y pruebas para sostener el que no se le ordene las medidas correctivas o se le impongan las sanciones económicas propuestas.

Sección 8.7- La vista será presidida por un Oficial Examinador, quien contará con las mismas facultades de un proceso adjudicativo, entre los que se encuentran, pero no se limitan, los siguientes:

a) La vista se notificará con al menos quince (15) días de antelación mediante citación personal o remesada por correo regular con solicitud de acuse de recibo. La citación incluirá una breve descripción del asunto sujeto a investigación.

b) Durante el transcurso de la vista las personas citadas tendrán derecho a comparecer representadas por abogado, a formular cualquier planteamiento

de derechos en torno al proceso investigativo y presentar evidencia documental o testifical relacionada con el asunto de la investigación.

c) El Oficial Examinador podrá, como parte de la notificación inicial de la celebración de la vista o posteriormente, expedir citaciones con apercibimiento de desacato y si cualquier persona así citada dejare de obedecer dicha citación, o si, al comparecer ante el Oficial Examinador se negara a prestar juramento, a declarar, o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así se le ordenara, el (la) Procurador(a) del Paciente podrá solicitar el auxilio de jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para obligar la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

ARTÍCULO IX. VISITAS SORPRESAS

Sección 9.1. El (La) Procurador(a) del Paciente, a través de sus representantes autorizados, tendrá facultad para llevar a cabo, en cualquier momento, sin necesidad de notificación o aviso previo, visitas sorpresas, de tal forma que se pueda evaluar que los derechos de los pacientes le son garantizados. Se podrán realizar cuantas visitas sorpresas se entiendan necesarias.

Sección 9.2- Si como resultado de la visita sorpresa no se encuentran violaciones o deficiencias, el (la) Procurador(a) del Paciente notificará a la institución, proveedor, agencia o aseguradora tal resultado.

Sección 9.3- Si como resultado de la visita sorpresa se encuentra que se está violando algún derecho establecido en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Número 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, se elaborará un informe de las violaciones o deficiencias encontradas, el cual el (la) Procurador(a) del Paciente le notificará a la institución, proveedor, agencia o aseguradora que corresponda.

Sección 9.4- El informe contendrá las violaciones o deficiencias identificadas durante la visita sorpresa y será remitido a la institución, agencia, proveedor o aseguradora que corresponda, para que en un término no mayor de diez (10) días, a partir de la notificación, someta un Plan Correctivo, salvo en caso en que el (la) Procurador(a) determine que la violación o deficiencia por su naturaleza y efectos requiere una corrección en un término de cinco (5) días. Ello sin perjuicio de la facultad de (la) Procurador(a) para iniciar un procedimiento administrativo de acción inmediata. Lo anterior no será de aplicación en aquellos casos en que por la naturaleza de los hallazgos sea necesario expedir una Orden de Acción Inmediata.

Sección 9.5- El Plan Correctivo deberá ser aprobado, en todas sus partes, por el (la) Procurador(a) y deberá incluir la fecha límite para la corrección de cada una de las violaciones o deficiencias señaladas. Esta disposición no será de aplicación cuando se haya expedido una Orden de Acción Inmediata.

Sección 9.6- Aquellas violaciones o deficiencias que representan un riesgo a la vida y seguridad del paciente deberán ser corregidas de inmediato bajo pena de la imposición de multa administrativa y la radicación de acciones civiles o los cargos criminales correspondientes.

Sección 9.7- La Oficina realizará cuantas visitas de seguimiento sean necesarias para evaluar el cumplimiento del Plan Correctivo aprobado por el (la) Procurador(a).

Sección 9.8- Si la institución, agencia, proveedor o aseguradora que corresponda, no somete el plan correctivo o sometido y aprobado el plan correctivo no cumple con el mismo, se emitirá una Orden o Resolución por el (la) Procurador(a) del Paciente, la cual deberá contener las violaciones o deficiencias encontradas y la determinación a tomarse la Oficina. Dicha determinación podrá contener, pero no limitarse a, imposición de sanciones económicas o medidas correctivas de acuerdo a las violaciones o deficiencias encontradas.

Sección 9.9- La Orden o Resolución, además, deberá apercibir a la parte afectada de su derecho a solicitar por escrito una vista administrativa dentro los próximos quince (15) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación, o en su lugar enviar por escrito dentro de dicho término sus alegaciones y pruebas para sostener el que no se le ordene las medidas correctivas o se le impongan las sanciones económicas propuestas.

Sección 9.10- La vista será presidida por un Oficial Examinador, quien contará con las mismas facultades de un proceso adjudicativo, entre los que se encuentran, pero no se limitan, los siguientes:

a) La vista se notificará con al menos quince (15) días de antelación mediante citación personal o remesada por correo regular con solicitud de acuse de recibo. La citación incluirá una breve descripción del asunto sujeto a investigación.

b) Durante el transcurso de la vista las personas citadas tendrán derecho a comparecer representadas por abogado, a formular cualquier planteamiento de derechos en torno al proceso investigativo y presentar evidencia documental o testifical relacionada con el asunto de la investigación.

c) El Oficial Examinador podrá, como parte de la notificación inicial de la celebración de la vista o posteriormente, expedir citaciones con apercibimiento de desacato y si cualquier persona así citada dejaré de obedecer dicha citación, o si, al comparecer ante el Oficial Examinador se negará a prestar juramento, a declarar, o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así se le ordenara, el (la) Procurador(a) del Paciente podrá solicitar el auxilio de jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para obligar la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

Sección 9.11- Además de lo antes establecido, de acuerdo a los resultados de la visita, se podrá proceder con cualquier otro procedimiento contenido en este Reglamento.

Sección 9.12- De identificarse violaciones que sean infracciones a leyes o reglamentos tanto estatales como federales, las mismas serán notificadas a las agencias estatales o federales correspondientes.

ARTICULO X. FACULTADES DEL (LA) PROCURADOR(A) DELEGADAS AL OFICIAL EXAMINADOR

Sección 10.1- El (La) Procurador(a) del Paciente podrá, asignar o referir cualquier asunto, incluyendo la facultad de emitir a su nombre una resolución parcial, final o interlocutoria en aquellos casos en que así se disponga específicamente, a uno o más Oficiales Examinadores, quienes tendrán autoridad para:

a) Tomar juramentos y declaraciones.

b) Expedir citaciones para la comparecencia de testigos o la entrega de prueba documental, ordenar investigaciones o celebrar vistas investigativas.

c) Recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre su admisibilidad.

d) Tomar o hacer tomar juramentos y deposiciones.

e) Reglamentar el curso de los procedimientos y de la vista incluyendo el desarrollo del descubrimiento de prueba mediante la expedición de órdenes a tales efectos.

f) Celebrar conferencias con antelación a la vista o para la simplificación de cuestiones mediante el consentimiento de las partes, para este fin la Oficina de Asuntos Legales se tendrá como parte, u ordenar que las partes celebren reuniones para tales fines e informen por escrito el resultado de las mismas.

g) Disponer de instancias procesales o asuntos similares incluyendo, pero sin limitarse, a denegar de plano mociones de desestimación o disposición sumaria del procedimiento.

h) Recomendar resoluciones parciales o finales o emitirlas en nombre del (la) Procurador(a) del Paciente si dicha facultad le es expresamente delegada.

i) Imponer sanciones administrativas y el pago de costos y honorarios de abogado.

j) Realizar cualquier otra función delegada por el (la) Procurador(a) del Paciente o autorizado por las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO XI. IMPOSICIÓN DE MULTAS

Sección 11.1- Toda violación a las leyes que administre la Oficina o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil ($5,000.00) dólares por cada violación. También la Oficina podrá imponer sanciones por violación a los derechos del paciente a tenor con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Número 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada.

Sección 11.2- El proceso para la imposición de multas será el mismo dispuesto en el presente reglamento para los procedimientos adjudicativos y se iniciará con la notificación de la querella o, con notificación de una orden en el ejercicio de las facultades de investigación de la Oficina.

Sección 11.3- Toda persona que voluntariamente y maliciosamente impidiere u obstruyese el ejercicio de las funciones del (la) Procurador(a) o del personal de su oficina, o sometiere información falsa, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no mayor de cinco mil ($5,000.00) dólares.

Sección 11.4- Cuando el impedimento u obstrucción a que se refiere la sección anterior, se ocasione mediante intimidación, fuerza o violencia, tal acción constituirá delito grave y convicta que fuere cualquier persona, estará sujeta a la pena de reclusión por un término fijo que no excederá de cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un día, o pena de multa que no excederá de diez mil ($10,000.00) dólares ni será menor de cinco mil ($5,000.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 11.5 - En todo caso la Oficina podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia con competencia para que se emita una orden bajo apercibimiento de desacato, o para entablar cualquier otro recurso que proceda en Derecho.

ARTÍCULO XII. RELEVO DE RESOLUCIONES Y CORRECCIONES DE ERRORES

Sección 12.1- La Oficina podrá conceder la celebración de una vista administrativa a todas o cualquiera de las partes, sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

a) Cuando se descubriese evidencia sustancial, la cual a pesar de la diligencia razonable no pudo descubrirse ni presentarse en la vista.

b) Cuando la justicia así lo requiera.

Sección 12.2- Los errores de forma en las resoluciones o documentos del expediente, podrán corregirse por la Oficina en cualquier momento, a iniciativa propia, o a moción de parte. Durante la tramitación de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal competente, tales correcciones serán notificadas a las partes.

Sección 12.3 La Oficina podrá relevar a una parte de los efectos de una resolución, orden o procedimiento por las razones señaladas en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil.

ARTICULO XIII. CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE

Sección 13.1- Los expedientes de esta Oficina están protegidos por las Reglas de confidencialidad dispuestas en las leyes que protegen los récords médicos y a los pacientes.

Sección 13.2- Cualquiera de las partes podrá, por sí o a través de su representante autorizado, examinar o copiar el expediente o expedientes que se mantengan en la Oficina sobre la querella; como también mediante orden expresa de cualquier Tribunal competente.

Sección 13.3- En el caso que una parte quisiese examinar o copiar un expediente o cierto documento en particular, deberá notificarlo por escrito y con antelación. Además, deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad sobre la información a ser obtenida del expediente.

ARTICULO XIV. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Sección 14.1- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición o tópico de este reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición o tópico, así declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier disposición o tópico, en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 14.2- Vigencia

El presente Reglamento tendrá vigencia inmediata por haber sido el mismo promulgado a través del procedimiento dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.

Sección 14.3- Enmiendas

El presente Reglamento podrá ser enmendado, según dispuesto por ley, por la Oficina del (la) Procurador(a) del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud. Cualquier enmienda a este reglamento, entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan de Puerto Rico, hoy 20 de junio de 2003.

Luz T. Amador Castro, MD, MPH
Procuradora del Paciente